

TEXTO CONSOLIDADO

**Estatutos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales
de la Comunitat Valenciana**

**TÍTULO I
Del Colegio**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1. Carácter, estructura y relaciones.

El Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo COAMBCV) es una corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, de carácter profesional, reconocida y amparada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Comunitat Valenciana y con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Este Colegio Profesional, creado mediante la Ley 5/2008, de 15 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana (DOCV 5768 de 22 de mayo de 2008), se rige por la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana y el Decreto 4/2002, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997, así como por el resto de disposiciones legales que le sean de aplicación, por estos Estatutos y, en su caso, por los reglamentos de régimen interno que puedan adoptarse.

El COAMBCV tiene una estructura interna democrática, independiente de la Administración de la cual no forma parte, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que le correspondan legalmente con ella.

En todo lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana se relacionará con la consellería competente en materia de colegios profesionales sin perjuicio de poder colaborar con cualquier otro órgano de la Administración en materias de interés común.

En todo lo que atañe al contenido y ejercicio de la profesión, se relacionará con la consellería cuya competencia tenga relación con la profesión de titulado universitario (licenciado o graduado) en Ciencias Ambientales.

Artículo 2. Miembros del COAMBCV

El COAMBCV está formado por licenciados, graduados y doctores en Ciencias Ambientales, también conocidos como ambientólogos, que, poseyendo los requisitos exigidos por estos Estatutos, se incorporan, como colegiados, con plenitud de derechos, para dedicarse a la actividad profesional; por otro lado cabrá la incorporación a este Colegio por homologación o habilitación oficial.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito territorial de actuación del COAMBCV es la Comunitat Valenciana. El COAMBCV tiene su domicilio en la ciudad de Elche, edificio Quórum, Parque Científico Empresarial de Elche, avenida de la Universidad, s/n, 03202 Elche (Alicante).

La Junta de Gobierno podrá acordar con carácter provisional el traslado de la sede, si bien dicho acuerdo deberá ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO II ***Fines y funciones***

Artículo 4. Fines

Son fines esenciales del Colegio en su ámbito territorial:

- a. Velar por la preservación y la mejora del medio ambiente para avanzar hacia la sostenibilidad.
- b. La ordenación de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
- c. La promoción, el fomento y el desarrollo de la profesión, velando para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.
- d. Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas que le sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de estos.
- e. Asumir la representación ante las administraciones públicas, los organismos públicos y privados y los particulares.

- f. La defensa de los intereses profesionales y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión, así como velar por la dignidad y el prestigio de todos o de cualquiera de los colegiados en aquello que haga referencia a su actividad profesional.
- g. La defensa de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.
- h. Informar directamente de todas las normas que prepare el Consell y de otros organismos públicos sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, los ámbitos, los títulos, el régimen de incompatibilidades y cualquier otra cuestión que pueda incidir en la actividad profesional.
- i. Organizar cursos para procurar la formación continuada y el perfeccionamiento de la actividad profesional de los ambientólogos y ambientólogas, de acuerdo con las necesidades de la profesión. Asimismo podrá impartir formación para el profesorado, formación para el empleo y formación para el reciclaje profesional y laboral, así como la formación, innovación y elaboración de recursos educativos en los ámbitos de la titulación propia de sus colegiados y en todas aquellas materias que tengan relación con las Ciencias Ambientales.ⁱ

Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.

Artículo 5. Funciones

Son funciones propias del Colegio para alcanzar sus objetivos, las siguientes:

- a. Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión.
- b. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados/as, impidiendo la competencia desleal entre ellos.
- c. Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos de las personas y el medio ambiente, exigiendo, de los colegiados, el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias.
- d. Ejercer el régimen disciplinario en materias profesionales y colegiales.
- e. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados; velar por la ética, deontología y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- f. Establecer las condiciones mínimas de contratación de los servicios y trabajos profesionales y los requisitos formales a que estos tienen que sujetarse en su actuación, en el ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas.
- g. Participar en los órganos consultivos de la administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones, cuando aquella lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.
- h. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones Valencianas y colaborar con estas mediante la realización de estudios, emisión de informes,

- elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- i. Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.
 - j. Organizar actividades y servicios comunes, de carácter voluntario, de tipo profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados.
 - k. Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y/o sanción a las que están obligadas las administraciones públicas y establecer normas que impidan la competencia desleal entre los colegiados.
 - l. Intervenir en los procedimientos de arbitraje, en aquellos conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados o en los que el colegio sea designado para administrar el arbitraje, conforme a lo indicado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y legislación de desarrollo.
 - m. Tener y ejercer la representación y defensa de la profesión en su ámbito territorial ante la Administración, los juzgados y tribunales, las entidades públicas, privadas, y particulares, con legitimación para ser parte en los litigios que afecten intereses profesionales, generales o colegiados, y poder actuar por sustitución procesal en lugar de estos.
 - n. Nombrar a representantes de la profesión en entidades, comisiones y jurados públicos o privados que lo soliciten, e informar las bases de los concursos que afecten la profesión, designando, si procede, representantes en los jurados.
 - o. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
 - p. Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a honorarios profesionales.
 - q. Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de sus colegiados.
 - r. Aprobar sus Estatutos y reglamentos de régimen interior.
 - s. Elaborar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas del Consell que afecten a su profesión.
 - t. Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno. El visado no comprenderá los

honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

- u.** Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados, preferentemente de ámbito ambiental, cuya asistencia será facultativa, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogo que sean de interés para los colegiados, sin perjuicio de las competencias que puedan derivarse de la normativa estatal.
- v.** De acuerdo con la legalidad vigente, el COAMBCV puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.
- w.** Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- x.** Garantizar el cumplimiento por parte de los colegiados de las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno en materias de su competencia.
- y.** En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, social y laboral de los colegiados, realizar los planes de carácter científico, cultural y de asistencia social que se consideren convenientes.
- z.** Organizar todos aquellos departamentos, servicios o comisiones que crea convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- aa.** Cualquier otra función relacionada con sus fines directamente o indirectamente, o que le sea atribuida por ley o por delegación de la Administración.
- bb.** Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, dentro del marco de la legislación vigente.
- cc.** Siempre que no se vulnere la competencia, encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el/la colegiado/a lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio, que no deberán referirse a la oferta de servicios y fijación de la remuneración.
- dd.** Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- ee.** Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- ff.** Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- gg.** Promover la creación de un sistema de reconocimiento de aquellos trabajos profesionales de excelente calidad.

- hh. Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre las colegiadas, entre las personas colegiadas y los ciudadanos, y entre estos, cuando lo decidan libremente; todo ello de acuerdo con la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.
- ii. Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.u de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.ⁱⁱ

Artículo 6. Idioma

Las lenguas oficiales del COAMBCV son el castellano y el valenciano. Los colegiados podrán comunicarse con el COAMBCV en cualquiera de las dos lenguas.

TÍTULO II De los colegiados

CAPÍTULO I Colegiación

Artículo 7. Necesidad de la colegiación

La colegiación en el COAMBCV está recomendada para ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio, con independencia de que el profesional trabaje por cuenta propia o ajena, en órganos, entidades o empresas públicas o privadas, o por el contrario no se encuentren ejerciendo la profesión.

Los colegiados inscritos en otros colegios territoriales de nuestra profesión podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de Comunitat Valenciana cuando se encuentren incorporados al Colegio correspondiente a su domicilio profesional único o principal, en los términos que establezca la legislación o disposiciones generales aplicables, con el fin de estar sometidos a las condiciones económicas que puedan establecerse, así como a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria correspondiente.

Artículo 8. Incorporación

Para incorporarse al COAMBCV son necesarios los requisitos siguientes: Poseer la titulación de Licenciado en Ciencias Ambientales, prevista en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, o el de graduado o el de doctor en Ciencias Ambientales. Así mismo, se admitirán incorporaciones que acrediten homologación o habilitación oficial (ej. titulaciones extranjeras, grados, etc.). No encontrarse en causa de incompatibilidad. No estar incluido en causa de denegación de la incorporación. Satisfacer la cuota de ingreso al Colegio.

Artículo 9. Miembros de otros colegios

1. Aquellos profesionales que, perteneciendo a otro colegio de la profesión, soliciten ingresar en el de la Comunitat Valenciana, tendrán que acreditar: Que reúnen los requisitos que establece el artículo 8 de estos Estatutos. Que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el colegio al cual pertenecen, debiendo presentar un certificado que acredite tal situación emitido por el colegio de origen.
2. Para la fijación de la cuota de ingreso se tendrá en cuenta la reciprocidad con el colegio de donde proceda el solicitante.

Artículo 10. Tramitación

La tramitación, de incorporación al COAMBCV tendrá que formalizarse desde la Secretaría del Colegio, mediante la presentación, telemática o presencial, de una solicitud dirigida al presidente del COAMBCV junto con la presentación de los documentos acreditativos pertinentes:

- a) Documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero o pasaporte.
- b) Título académico original o testimonio notarial del mismo. En caso de que no hubiera recibido aún el título académico, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación provisional, siempre y cuando el interesado presente certificación académica acreditativa de haber finalizado los estudios y resguardo que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado.
- c) Recibo acreditativo del abono de la cuota de incorporación correspondiente o el permiso de domiciliación bancaria. En caso de reingreso será necesario un nuevo abono de esta cuota.

Artículo 11. Denegación de la incorporación

1. La incorporación en el COAMBCV será denegada a los solicitantes que estén sometidos a cualquiera de las circunstancias siguientes: Incapacidad declarada legalmente o

inhabilitación del solicitante por sentencia judicial o por resolución administrativa firme para el ejercicio de la profesión. Haber sido expulsado de otro colegio y no rehabilitado, o haber sido suspendido en el ejercicio de la actividad profesional sin haber transcurrido el plazo de la suspensión. Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.

2. El solicitante a quien se deniegue la admisión al Colegio podrá volver a pedir su incorporación una vez cesen las causas que motivaron su denegación.

Artículo 12. Acuerdo de admisión

1. La Junta de Gobierno acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de colegiación, practicando en dicho plazo las comprobaciones que crea necesarias, pudiendo requerir del solicitante los documentos y aclaraciones complementarias.
2. Si la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha del acuerdo, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado

1. La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:
 - o Por baja voluntaria, a petición escrita del interesado y con el acuerdo previo de la Junta de Gobierno, siempre que no tenga obligaciones profesionales o colegiales pendientes. El acuerdo de baja será comunicado al interesado, momento en que perderá su condición de colegiado a todos los efectos.
 - o Por separación o expulsión del Colegio, decretada por resolución firme del procedimiento disciplinario colegial.
 - o Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional, durante el plazo que sea fijado.
 - o Por incapacidad legal.
 - o Por dejar impagadas las cuotas ordinarias equivalentes a un año, después de ser requerido para su pago y oídas sus alegaciones, y con la adopción previa del correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno. En este caso, la condición del colegiado puede recuperarse abonando previamente las cuotas impagadas, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8.
 - o Por defunción del colegiado.
2. La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas; estas obligaciones podrán exigirse a los interesados, excepto en los casos debidos a causas mayores (ej. defunción).

CAPÍTULO II

Delegaciones colegiales

Artículo 14. Constitución de delegaciones

Podrán constituirse delegaciones dentro del ámbito territorial del Colegio, que tengan un ámbito de actuación que se corresponda con una o dos provincias.

Para constituir la delegación hará falta el voto mayoritario favorable de la Asamblea General.

Las delegaciones territoriales descritas en este capítulo se regirán por el Reglamento de régimen interno, aprobado en Asamblea General, donde se incluirán los deberes, funciones, cese de actividades, etc. de las mismas.

Artículo 15. Funciones

Las delegaciones tendrán por funciones en su ámbito territorial:

- Realizar los trámites administrativos colegiales de acuerdo con las orientaciones y directrices que determine a la Junta de Gobierno.
- Colaborar con las entidades que, dentro de su ámbito territorial de actuación, coincidan en un interés común.
- Organizar actividades y servicios de acuerdo con las líneas programáticas y el presupuesto del Colegio.
- Proponer y administrar los fondos destinados a la Delegación.
- Velar por la profesión y procurar la expansión y proyección pública.
- Designar a participantes en tribunales y emitir informes y dictámenes.
- Aquellas otras funciones que la Junta de Gobierno les delegue.

Artículo 16. Tramitación

Para formar una delegación territorial hará falta, como mínimo, que el territorio cuente con 40 colegiados, según el censo del COAMBCV.

La petición de constitución de una nueva delegación tendrá que estar dirigida al presidente del Colegio y firmado al menos por 20 colegiados que ejerzan en el ámbito territorial que se propone.

Artículo 17. Junta de la Delegación

Las delegaciones serán regidas por una Junta de Delegación territorial, constituida como mínimo por un presidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se considere oportuno a cada delegación.

Los miembros de la Junta de Delegación territorial serán elegidos por los colegiados de la demarcación territorial de la Delegación en el momento de celebrarse elecciones a la Junta de Gobierno, para el mismo período, según el régimen electoral del Colegio.

CAPÍTULO III

Colegiados de honor

Artículo 18. Miembros de honor y adheridosⁱⁱⁱ

1. A propuesta de la Junta de Gobierno, la Asamblea General podrá otorgar el nombramiento de miembros de honor del COAMBCV a aquellas personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, cualquiera que sea su titulación académica, hayan contribuido notoriamente al desarrollo de las Ciencias Ambientales o de la profesión.
 - a) El nombramiento tendrá un estricto carácter honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio, con excepción de lo que hace referencia a la participación en los órganos de gobierno colegiales.
 - b) Los miembros de la Junta de Gobierno no pueden presentarse, ni ser propuestos, para ser nombrados miembros de honor mientras ocupen el cargo para el que han sido elegidos.
2. Por otra parte, podrán integrarse en el Colegio Profesional en calidad de personas adheridas al colegio aquellas personas jurídicas relacionadas con el medio ambiente y aquellas personas físicas que no hayan obtenido ni la licenciatura ni el grado en Ciencias Ambientales. Las personas adheridas al Colegio en ningún caso tendrán la consideración de personas colegiadas de acuerdo con lo que establecen los presentes estatutos y la legislación vigente, y por lo tanto, no podrán ejercer los derechos reservados a los colegiados y todos aquellos establecidos en la normativa vigente. En este sentido, podrán disfrutar de los servicios que específicamente se establezcan mediante las normas específicas de adhesión aprobadas por la Junta de Gobierno. En todo caso, se regirán por las siguientes normas básicas:
 - a) Las personas, físicas o jurídicas, adheridas lo serán siempre y cuando sean admitidas como tales por la Junta de Gobierno o bien por la comisión especialmente creada para tal fin de conformidad con el que se establezca por reglamento.
 - b) Las normas específicas contendrán los requisitos de incorporación como persona adherida al Colegio y la pérdida de esta condición, el régimen jurídico

y económico, sus derechos y deberes y todas aquellas otras cuestiones que tengan relación.

- c) Las personas adheridas al Colegio contribuirán a las cargas económicas en la forma que se establezca en las normas específicas.
- d) La Junta de Gobierno presentará, mínimo anualmente, en la asamblea ordinaria información sobre las adhesiones y las normas específicas de adhesión, pudiéndose aprobar un reglamento por parte de la asamblea general de colegiados si así se acuerda.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 19. Derechos

Son derechos de los colegiados:

- a. Ejercer la profesión.
- b. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio frente a terceros en cuestiones relacionadas con la profesión, así como ser representados por la Junta de Gobierno.
- c. Ser representados y amparados por el Colegio y sus servicios jurídicos, cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentales de cualquier tipo que surjan del ejercicio profesional. En todo caso, los gastos y los costes judiciales que el procedimiento ocasione serán a cargo del colegiado, excepto en aquellos casos en los cuales la Junta de Gobierno considere lo contrario (siempre por motivos de interés profesional del colectivo.)
- d. Tener acceso a los archivos y registros que reflejen la actividad colegial de la forma que se fije reglamentariamente, y poder utilizar los servicios y medios del Colegio en la forma reglamentariamente establecida.
- e. Participar como elector y elegible en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial.
- f. Participar activamente en la vida colegial y ser informados e intervenir con voz y voto en las asambleas generales, así como recibir información sobre la actividad corporativa de interés profesional.
- g. Crear y formar parte de agrupaciones representativas de intereses específicos (comisiones o grupos de trabajo) en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de estos.
- h. Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencia, petición o queja.
- i. Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- j. Presentar para ser registrados y visados documentos relacionados con su trabajo profesional.

- k. No ser limitados en el ejercicio profesional, excepto si se incumplen las normas deontológicas o estos Estatutos.

Artículo 20. Deberes

Son deberes de los colegiados:

- a. Incorporarse al Colegio en las condiciones que estén establecidas por la legislación.
- b. Respetar en el ejercicio de sus actividades profesionales la ética y dignidad profesional y las normas deontológicas.
- c. Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- d. Cooperar con la Asamblea General y con la Junta de Gobierno facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
- e. Comunicar al Colegio, en un plazo de 30 días, los cambios de residencia o domicilio.
- f. Comunicar anualmente al Colegio los datos necesarios para la elaboración de estadísticas relacionadas con el mercado laboral y la profesión.
- g. En cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSICE) y de la vigente Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos española y normativa que la sustituya o desarrolle, los datos personales de los colegiados forman parte de un fichero que únicamente tiene como objetivo informar periódicamente de las actividades y servicios del COAMBCV. Si por cualquier motivo algún colegiado no quiere mantener sus datos personales en este fichero, será preciso que lo comunique al COAMBCV. El COAMBCV se compromete a utilizar los datos de los colegiados exclusivamente para la difusión de sus servicios y actividades.
- h. Contribuir al mantenimiento de los gastos o servicios del Colegio Profesional, mediante el pago de las cuotas que, en su caso, se aprueben.
- i. Ejercer diligentemente los cargos para los cuales fue elegido y cumplir los encargos que los órganos de gobierno del Colegio puedan confiarle.
- j. Abstenerse de la realización de actos que entrañen competencia desleal o contrarios a la deontología profesional o que intenten restringir la libre competencia.
- k. Guardar el secreto profesional con respecto a la información conocida con ocasión del ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V

Del ejercicio profesional

Artículo 21. Atribuciones o funciones de la profesión

Los titulados universitarios en Ciencias Ambientales, licenciados y graduados, también conocidos como ambientólogos, son profesionales técnicos multidisciplinares en el ámbito del medio ambiente y, por tanto, sin perjuicio de atribuciones exclusivas de otros profesionales, son funciones de la profesión las siguientes:

- Gestión ambiental en entes privados en diferentes sectores y actividades.
- Gestión y administración pública ambiental.
- Consultoría, auditoría y desarrollo e implantación de sistemas de gestión ambiental.
- Búsqueda, investigación, diseño y desarrollo de productos, servicios y otras aplicaciones ambientales relacionadas con la ecoeficiencia y la ecoinnovación.
- Asesoramiento científico y técnico sobre temas de sostenibilidad ambiental.
- Asesoramiento, desarrollo y aplicación de la legislación ambiental.
- Estudio, diseño e implantación de políticas ambientales. Planificación, análisis y gestión de espacios naturales.
- Ordenación y gestión del territorio. Estudio, análisis y gestión de los recursos naturales.
- Negociación, participación y mediación en conflictos ambientales.
- Sensibilización, educación y comunicación ambiental orientada hacia la sostenibilidad, el desarrollo y la cooperación.
- Estudio, planificación y prevención en temas de salud y riesgo ambiental.
- Vigilancia, prevención y control de la calidad ambiental (permisos, autorizaciones y licencias).
- Gestión de residuos.
- Gestión de los recursos hídricos.
- Interpretación y restauración ecológico-paisajística, incluida la forestal.
- Seguridad e higiene industriales.
- Evaluación de impacto ambiental.
- Economía ambiental y economía ecológica.
- Gestión energética.
- Prevención, análisis, gestión y tratamiento de la contaminación.
- Y todas aquellas actividades que tienen relación con el medio ambiente.

Artículo 22. Tipo de ejercicio de la profesión

La profesión puede ejercerse de forma liberal, ya sea individual o colectivamente, en relación laboral con cualquier organización pública o privada o a través de la relación funcionarial.

El ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional y en el servicio en la Comunitat, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo.

CAPÍTULO VI

Del visado y el reconocimiento de firma

Artículo 23. Visado de trabajos profesionales

- a) El visado colegial de los trabajos profesionales es el instrumento básico de acreditación de que dispone el COAMBCV para cumplir su fin esencial de ordenar la profesión.
- b) Todo trabajo firmado por un colegiado en el ámbito territorial que corresponde al Colegio tendrá que ser visado por el COAMBCV a los efectos administrativos oportunos, de acuerdo con la normativa vigente de aplicación o cuando así lo dispongan las partes interesadas. En aquellos proyectos en que el visado es obligatorio, el hecho de no visar invalida cualquier documentación profesional firmada por un colegiado a los efectos de su presentación en las dependencias de la Administración central o periférica del Estado, de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales, o de cualquier otra entidad autónoma que dependa de las administraciones mencionadas.
- d) El visado colegial garantiza la identidad, la titulación y la habilitación de quien suscribe el proyecto. Es también la herramienta que certifica la autenticación legal, el registro y la revisión formal de presentación de los documentos requeridos. El visado comprenderá la revisión formal y documental, pero no supondrá ni el sancionamiento ni la corrección técnica del contenido del trabajo profesional, ni tampoco el cumplimiento de la normativa sectorial o técnica aplicable.
- e) El visado tendrá que comprender aquellos aspectos que la administración del Estado o autonómica encarguen a los colegios, en términos de ordenación del ejercicio de la profesión.
- f) El visado no incluirá los honorarios ni las otras condiciones contractuales, cuya determinación se dejará en libre acuerdo entre las partes.
- g) El COAMBCV reglamentará de manera específica el procedimiento administrativo del visado, estableciendo los requisitos y las tasas colegiales correspondientes a cada tipo de visado. Estas normas serán aprobadas por la Junta de Gobierno, previa información colegial. En cualquier caso, el procedimiento administrativo del visado se iniciará con la presentación, por parte del colegiado, del trabajo profesional que se presenta para ser visado. Este trabajo tendrá que estar firmado por sus autores, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad.
- h) Los colegiados podrán requerir, por causas justificadas, que los documentos presentados en el Colegio para su visado queden custodiados bajo sello, que no podrá abrirse hasta que las referidas circunstancias hayan desaparecido.

Artículo 24. El reconocimiento de firma

- a) El reconocimiento de firma es otro instrumento de acreditación de que dispone el COAMBCV para ejercer su potestad de ordenar la profesión.

- b) El reconocimiento de firma es el instrumento que garantiza la identificación, reconocimiento y autenticación de los datos del colegiado. El Colegio podrá emitir un reconocimiento de firma para aquellos proyectos que no son obligatorios visar por ley o cuando así lo dispongan las partes interesadas.

Artículo 25. Otros instrumentos de acreditación

Aparte de las mencionadas (visado y reconocimiento de firma), el COAMBCV podrá establecer otras fórmulas de acreditación como consecuencia de su competencia en la ordenación de la profesión y para salvaguardar la libertad de ejercicio de sus colegiados.

TÍTULO III De los órganos de gobierno

Artículo 26. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno del COAMBCV son la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Estos órganos de gobierno son independientes, aunque coordinados. En todos ellos, la adopción de acuerdos deberá limitarse a aquellos asuntos que figuren en el orden del día.

CAPÍTULO I La Asamblea General

Artículo 27. Régimen de funcionamiento

La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Colegio. Sus acuerdos, adoptados por el principio mayoritario, obligan a todos los colegiados, incluso a los ausentes. Como órgano supremo integrado por todos los colegiados, es el encargado de decidir sobre los asuntos de mayor relevancia en la vida colegial, que les confieran sus Estatutos, con carácter deliberante y decisorio. En la Asamblea General pueden participar todos los colegiados con voz y voto, siempre que estén en plenitud de derechos. El voto es indelegable. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 28. Funciones de la Asamblea General

La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar los Estatutos, así como las modificaciones que se hagan, y las normas generales de funcionamiento.
- b. Elegir los miembros de la Junta de Gobierno.
- c. Examinar y aprobar los presupuestos anuales y sus liquidaciones.
- d. Fijar las cuantías de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas (aportaciones extraordinarias.)
- e. Decidir sobre la adquisición, la disposición o el gravamen de bienes patrimoniales inmuebles.
- f. Aprobar el Código Deontológico de la profesión.
- g. Decidir sobre aquellas cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su consideración o hayan sido solicitadas por los colegiados, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de estos Estatutos.
- h. Aprobar la creación de delegaciones colegiales.

Artículo 29. Reuniones ordinarias de la Asamblea

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, durante el primer trimestre del año en curso.

Junto con la convocatoria se enviará un orden del día que como mínimo contendrá memoria de actividades, presupuestos anuales y su dación de cuentas y ruegos y preguntas así como cuantos se le sometan por la Junta de Gobierno excepto los específicos de la asamblea extraordinaria. Tendrá que convocarse con una antelación mínima de un mes.

Artículo 30. Reuniones extraordinarias de la Asamblea

1. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o cuando lo solicite un número de colegiados igual o superior a cuatrocientos (400), o el 33 % si el número de colegiados fuera inferior a mil (1.000.) En este caso tendrá que convocarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud o acuerdo Cuando se solicite por parte de colegiados deberán indicar el punto del orden del día y el asunto a tratar por la Asamblea General así como aportar la documentación que estos consideren para el buen funcionamiento de la reunión.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario en los siguientes casos:
 - a. Cuando una disposición legal o estatutaria lo establezca.
 - b. Por modificaciones de los Estatutos (excepto por cambio de domicilio colegial).
 - c. Por casos de censura o cese de la Junta de Gobierno.
 - d. En el supuesto de modificación del ámbito territorial del Colegio o bien por agrupación, separación, disolución o absorción del Colegio.

Artículo 31. Convocatoria de la Asamblea

La convocatoria de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria corresponde al presidente, por acuerdo de la Junta de Gobierno y se señalará fecha, hora, lugar y orden del día provisional en la primera y segunda convocatorias.

La convocatoria tendrá que tener lugar con una antelación mínima de un mes. Los colegiados podrán presentar proposiciones a someter a la Asamblea General hasta los 15 días antes de su celebración.

Estas proposiciones tendrán que comunicarse por escrito con la firma de 10 colegiados como mínimo.

La Junta de Gobierno incorporará, si procede, las proposiciones presentadas y establecerá el orden del día definitivo a la Asamblea General, el cual se comunicará a los colegiados 10 días antes de su celebración.

En caso de la negación a la inclusión de un punto o asunto en el orden del día la Junta de Gobierno deberá contestar de manera razonada su motivación.

Artículo 32. Asistencia y adopción de acuerdos

Para que los acuerdos sean válidos, tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias, hará falta la asistencia mínima, en primera convocatoria, de la mitad más uno del total de colegiados y, en segunda convocatoria, de cualquier número de asistentes.

La segunda convocatoria tendrá lugar, en todo caso, media hora después de la primera. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos válidos.

Las votaciones se harán a mano alzada excepto si el resultado de la votación implica una moción de censura, cierre de delegación, o bien afecta a uno o varios colegiados donde estos podrán solicitar el voto secreto de la asamblea.

La votación tendrá siempre tres alternativas: a favor, en contra y abstención. Hace falta una mayoría cualificada de dos tercios de los asistentes a la Asamblea con el fin de aprobar una modificación de los Estatutos o para aprobar la fusión de colegios.

Artículo 33. Presidencia de la Asamblea

La Presidencia de la Asamblea General corresponde al presidente de la Junta de Gobierno. De las reuniones se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Junta de Gobierno, que actuará como secretario de la Asamblea General.

Los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos, obligatorios y vinculantes sin perjuicio de los recursos que correspondan.

CAPÍTULO II *La Junta de Gobierno*

Artículo 34. Composición de la Junta de Gobierno^{iv}

1. La Junta de Gobierno, órgano rector del COAMBCV, estará constituida por: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero un vocal por sección, grupo o comisión permanente y tres vocales territoriales. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento que establecen estos Estatutos.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus funciones de forma no remunerada y no tendrán relación laboral con el Colegio Profesional.
3. Los aspectos sobre la retribución económica de los cargos electos, se regirá conforme a los siguientes preceptos:
 - a) Los gastos, debidamente justificados, que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno por la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno y participación y por el desempeño de sus funciones serán satisfechos por la tesorería del Colegio.
 - b) Los miembros de Junta de Gobierno al cesar en su cargo cesarán, asimismo, en los otros cargos que le hayan sido atribuidos por el hecho de ser miembros de Junta de Gobierno.
 - c) Solo se podrá indemnizar por horas dedicadas a sus funciones a asistencia a reuniones en representación del Colegio Profesional que no sean de sus órganos internos, y siempre en las siguientes condiciones:
 - i. a) Debe haber habilitación presupuestaria.
 - ii. b) El coste/hora corresponderá como máximo al coste bruto/hora del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 35. Cese de miembros

Si por cualquier causa cesara algún miembro antes de acabar el mandato, su responsabilidad será asumida por otro miembro, según el acuerdo de la Junta de Gobierno.

En el caso de que cesaran más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir por elección los cargos vacantes, solamente por el periodo que reste de sus mandatos y siempre que este periodo sea superior a un año.

En el caso de que cesen más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se constituirá una Junta gestora de edad, integrada por los dos colegiados de mayor antigüedad y los dos de más reciente incorporación, la cual convocará elecciones extraordinarias a todos los cargos. La nueva Junta de Gobierno completará el mandato que quedaba a la cesante hasta las primeras elecciones ordinarias.

Artículo 36. Funciones de la Junta de Gobierno

- a. Corresponde a la Junta de Gobierno la representación del Colegio, su dirección, gestión ordinaria, administración y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

Son atribuciones específicas de la Junta de Gobierno:

- b. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- c. Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- d. Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo y otras aportaciones que tengan que hacer efectivas los colegiados, cuyo importe propondrán a la Asamblea General para su aprobación.
- e. Confeccionar los presupuestos económicos anuales.
- f. Adoptar las medidas que se consideren convenientes para la defensa del Colegio y de la profesión, incluidas las acciones legales.
- g. Imponer, con la instrucción previa del oportuno expediente, sanciones disciplinarias.
- h. Crear las comisiones necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y disolverlas cuando haga falta.
- i. Designar a los representantes del Colegio en actos y ante los organismos, entidades o instituciones, siempre que lo considere oportuno.
- j. Informar a los colegiados de las actividades y los acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
- k. Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- l. Todas aquellas otras funciones que no sean expresamente asignadas a la Asamblea General y tengan relación con la actividad y el funcionamiento colegial.

Artículo 37. Responsables de las delegaciones

Los responsables de las delegaciones colegiales territoriales tendrán la consideración de vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Convocatoria y acuerdos de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno será convocada por el presidente y celebrará sesión ordinaria al menos una vez al mes. Con carácter extraordinario se reunirá por iniciativa del presidente o a petición de tres miembros de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si asisten la mitad más uno de los miembros y tomará los acuerdos por mayoría simple de asistentes. El voto del presidente es de calidad, en caso de empate.

Artículo 39. El presidente y el vicepresidente

1. Son atribuciones del presidente:
 - a. La representación legal e institucional del Colegio.
 - b. Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General, así como todas las sesiones de las comisiones a las cuales asista.
 - c. Autorizar con su firma todo tipo de documentos colegiales.
 - d. Conferir apoderamientos para cuestiones judiciales, cuando así haya sido autorizado por la Junta de Gobierno.
 - e. Convocar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
 - f. Autorizar la apertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorro.
 - g. Autorizar el movimiento de fondo de acuerdo con las propuestas del Tesorero.
 - h. Constituir y cancelar cualquier tipo de fianzas y depósitos.
 - i. Coordinar la tarea de los miembros de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia, el presidente del Colegio será sustituido, en primer lugar, por el vicepresidente y, en caso de su ausencia, por otro miembro de la Junta de Gobierno por delegación de aquel o por decisión mayoritaria de los componentes de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde al vicepresidente:
 - a. Sustituir al presidente en todas sus funciones en caso de ausencia de este.
 - b. Realizar todas aquellas funciones particulares que le delegue el presidente.
 - c. Realizar una tarea de colaboración, apoyo y asesoramiento constante al presidente.

Artículo 40. El secretario

Corresponde al secretario:

- a. Llevar los libros oficiales
- b. Redactar y firmar el libro de actas, con el visto bueno del presidente.
- c. Redactar la memoria anual.
- d. Supervisar y dirigir, si procede, el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- e. Tener responsabilidad del registro de colegiados y de los expedientes personales correspondientes.
- f. Expedir certificaciones con el visto bueno del presidente.
- g. Actuar como Secretario de la Asamblea General.
- h. Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 41. El tesorero

Corresponde al tesorero:

- a. Tener a su cargo la custodia y distribución de los recursos económicos del Colegio.

- b. Ordenar la contabilidad del Colegio y custodiar las escrituras y los documentos correspondientes al patrimonio.
- c. Preparar los proyectos de presupuesto y su liquidación.
- d. Efectuar los pagos que corresponda, con la orden previa del presidente.
- e. Adoptar las garantías necesarias para la salvaguarda del patrimonio del Colegio.
- f. Firmar con el presidente los documentos necesarios para el movimiento de los fondos del Colegio.

Artículo 42. Los vocales

Los vocales ejercen las funciones que les sean encargadas por la Junta de Gobierno o por su presidente.

También podrán sustituir los otros cargos de la Junta de Gobierno en casos de ausencia, vacante o enfermedad, y formar parte de las comisiones que se creen de acuerdo con las necesidades del Colegio.

Artículo 43. Cese de cargos

Los miembros de la Junta de Gobierno cesan en el ejercicio de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

- a. Expiración del mandato.
- b. Renuncia formulada por el interesado, el cual, sin embargo, deberá mantenerse en el ejercicio del cargo hasta que sea cubierto provisionalmente o definitivamente por quien corresponda.
- c. Suspensión por sanción disciplinaria definitiva en vía corporativa.
- d. Pérdida de la condición de colegiado.
- e. Incapacidad.
- f. Inhabilitación por sentencia judicial.
- g. Por votación a favor de su cese por los miembros restantes de la Junta de Gobierno, aplicándose lo establecido en el artículo 35 de los presentes estatutos.
- h. Defunción.

Artículo 44. Coordinador/a técnico/a

La Junta de Gobierno podrá contratar a un coordinador/a técnico/a para dirigir la gestión de los servicios administrativos, así como todas aquellas que le sean delegadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 45. Las comisiones colegiales

Los objetivos, la composición y la competencia de las comisiones colegiales estarán determinados por las necesidades y los objetivos generales del Colegio.

Podrán proponer la creación de comisiones un número de colegiados no inferior a tres y solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno. Corresponde a esta decidir sobre su creación, la divulgación y el régimen de funcionamiento.

Serán funciones de las comisiones colegiales: informar y asesorar a la Junta de Gobierno cuando esta lo solicite, analizar y desarrollar aspectos relacionados con el trabajo profesional, proponer iniciativas de actuación a la Junta de Gobierno e informar a la Asamblea General de los trabajos realizados.

Las conclusiones y propuestas de las comisiones serán consideradas por la Junta de Gobierno que las estudiará y aprobará, si procede. Si no las considerara oportunas, informará razonadamente de su decisión.

CAPÍTULO III

Régimen electoral

Artículo 46. Elección de los miembros de la Junta de Gobierno

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre los colegiados, mediante elección libre, directa y secreta. La Junta de Gobierno tendrá un mandato de 3 años y se admitirá una reelección de tres veces consecutivas para el mismo cargo.

Artículo 47. Electores y candidatos

Son electores y elegibles la totalidad de colegiados que no estén suspendidos de derechos colegiales por acuerdo firme adoptado con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

Para poder ser candidato para ocupar un cargo de la Junta de Gobierno, será necesario tener un mínimo de un año de antigüedad en la colegiación y que no exista en su expediente personal ninguna nota de sanción disciplinaria colegial.

Artículo 48. Convocatoria de elecciones

La Junta de Gobierno procederá, como mínimo, dos meses antes de la fecha prevista de celebración, a convocar elecciones y hará pública, al mismo tiempo, la lista definitiva de colegiados electores que hará falta exponer en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio. Esta lista estará en el tablón de anuncios hasta la finalización del proceso electoral.

Artículo 49. Enmiendas en el censo electoral

Los colegiados que quieran reclamar sobre la mencionada lista podrán hacerlo por escrito durante el plazo de 10 días naturales desde el momento de su exposición en el tablón de anuncios o página web. La Junta de Gobierno deberá resolver la reclamación en el plazo de cinco días naturales.

Artículo 50. Calendario y procedimiento electoral

La convocatoria electoral especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan.

Artículo 51. Presentación de candidaturas

Las candidaturas para la Junta de Gobierno seguirán el sistema de una lista completa y cerrada donde deberá constar el nombre y el cargo al cual opta cada uno de los miembros de la candidatura. La inclusión en una candidatura solo será válida si el interesado lo acepta por escrito. Un mismo candidato no podrá presentarse para dos cargos ni figurar en más de una candidatura.

Cada candidatura debe contar con el aval de un mínimo de 15 colegiados, identificado con el nombre y apellidos, número de colegiado y firma.

En el momento de presentarse, cada candidatura deberá presentar un resumen de su programa de gobierno (máximo dos páginas), así como la designación de su interventor en las elecciones.

Durante el período electoral y hasta el día antes de la celebración de las elecciones, los electores podrán dirigir a las candidaturas consultas con relación a los cargos y a los programas de gobierno, y las candidaturas podrán dar respuesta.

Las candidaturas dirigidas al secretario de la Junta de Gobierno deberán presentarse dentro del plazo de tiempo fijado por la misma Junta de Gobierno, la cual deberá proclamarse, como mínimo, 15 días naturales antes de la fecha de las elecciones, mediante comunicación a todos los colegiados. Esta comunicación de las candidaturas presentadas abrirá formalmente el periodo electoral.

En caso de que, finalizado el periodo de presentación de candidaturas, solo se hubiera presentado una candidatura a formar la Junta de Gobierno del COAMBCV, esta será proclamada sin necesidad de tener que realizar el proceso electoral.

Artículo 52. Publicación, notificación y exclusión de candidatos

La Junta de Gobierno publicará en el tablón de anuncios o página web los nombres de los candidatos proclamados y lo notificará a los interesados.

La exclusión de un candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al día siguiente de la decisión. Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso ante la Junta de Gobierno en el plazo de 48 horas.

La Junta de Gobierno lo resolverá dentro de un plazo igual.

Artículo 53. Mesa electoral

El día fijado para las elecciones se constituirá en el local y a la hora de la convocatoria la mesa o mesas electorales, que estará formada por un presidente, un secretario y dos vocales, todos ellos nombrados por la Junta de Gobierno y escogidos de un sorteo entre todos los miembros colegiados, siempre que no se presenten en las elecciones como candidatos. Cada candidatura podrá designar a un interventor que la represente en las operaciones electorales. El secretario de la mesa electoral levantará acta de todas las incidencias.

Si alguno de los miembros colegiados elegidos para esta tarea mediante sorteo no les fuera posible realizarla, deberán justificarlo mediante certificado correspondiente en el plazo de 48 horas desde la comunicación.

Artículo 54. Ejercicio del voto

El voto es personal, secreto e intransferible, y se debe hacer constar claramente la candidatura seleccionada, si no es que se trate de un voto en blanco.

Los colegiados ejercerán su derecho a voto mediante las papeletas oficiales, autorizadas por el Colegio, donde constarán las candidaturas presentadas.

Para ejercer el voto será preciso señalar con una cruz cuál es la candidatura escogida.

En caso de ejercer el voto en blanco, simplemente no se marcará ninguna de las candidaturas. En el momento de votar, los votantes se identificarán a los miembros de la Mesa mediante la documentación establecida por la Junta de Gobierno.

Ésta comprobará la inclusión del votante en el censo, el presidente pronunciará en voz alta el nombre y el apellido del votante, indicará que vota e introducirá su voto en una urna precintada.

El secretario de la mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados que hayan depositado su voto.

En caso de no presentar toda la documentación requerida, no podrá ejercer el derecho a voto.

No se admite el voto delegado ni el voto por correo electrónico.

Artículo 55. Voto por correo

Los electores que prefieran votar a distancia deben hacer llegar a la sede del COAMBCV el voto por correo certificado, postal exprés, burofax o cualquier otro sistema de certificación que la agencia oficial de correo implemente.

El voto por correo se registrará de acuerdo con las normas siguientes:

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, y hasta 10 días antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo deberán solicitar del secretario del Colegio la certificación que acredite que están incluidos en el censo electoral.
2. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la forma siguiente: En un sobre blanco se introducirá la papeleta de votación. Este sobre se introducirá en otro, en el cual será necesario añadir la certificación de la inclusión del elector en el censo y, por otra parte, fotocopia del DNI o del carnet de colegiado. Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido al presidente de la mesa electoral.

Los votos que no reúnan los requisitos mencionados o que sean recibidos en la sede del Colegio después del día antes de las elecciones se considerarán nulos y serán destruidos. Antes de concluir el horario de elecciones, el presidente de la mesa electoral introducirá en la urna los votos recibidos por correo.

Artículo 56. Escrutinio

Cuando sea la hora fijada para el fin de la votación, se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, que será público.

El resultado del escrutinio y las incidencias de la jornada deben constar en un acta que elaborará el secretario de la mesa electoral, la cual deberá ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si había, que tendrán derecho a hacer constar sus observaciones.

Artículo 57. Votos nulos

Serán nulas las papeletas que contengan expresiones totalmente ajenas al estricto contenido de la votación, así como las que contengan rayadas, enmiendas o cualquier otro tipo de alteración que pueda inducir a error en la perfecta identificación de la voluntad del elector.

También serán nulos los votos emitidos por correo que contengan más de una papeleta.

Artículo 58. Proclamación de la candidatura elegida

Se contabilizarán los votos válidos asignados a cada candidatura. La candidatura escogida será la que obtenga más votos.

En caso de empate, el presidente de la mesa electoral convocará una nueva votación, limitada a las candidaturas empatadas, al cabo de 20 días naturales, como máximo.

Si el empate persistiera será preciso repetir el proceso electoral.

La presidencia de la mesa electoral anunciará el resultado, el cual podrá ser impugnado en el plazo de 24 horas ante de la mesa electoral.

Artículo 59. Constitución de la Junta de Gobierno y toma de posesión

La Junta de Gobierno, en el plazo de 24 horas, resolverá, con carácter definitivo, todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias, y proclamará los candidatos elegidos.

En el plazo de cinco días desde la constitución de la nueva Junta de Gobierno, deberá comunicarse la composición de esta a la consellería correspondiente de la Generalitat y a todos los colegiados.

Si la Junta de Gobierno decide, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, procederá a convocar nuevas elecciones en el plazo de un mes.

La nueva Junta de Gobierno tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación.

Artículo 60. Recursos

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, cuya resolución agotará la vía corporativa y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO IV
Del régimen económico

CAPÍTULO I
Recursos

Artículo 61. Capacidades económicas y patrimoniales

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 62. Recursos ordinarios

Son recursos ordinarios del Colegio:

- Las cuotas de incorporación de los colegiados.
- Las cuotas ordinarias de los colegiados.
- Los ingresos procedentes de publicaciones, impresos, servicios, certificaciones, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades acreditadas para otros servicios.
- Los rendimientos financieros derivados de los caudales ajenos que tenga en depósito o los administre.
- Los derechos por los servicios de visado, de intervención colegial, de los trabajos y contratos profesionales abonados por los beneficiarios del servicio o por la forma acordada contractualmente entre las partes.
- Los rendimientos de bienes y derechos que integran el patrimonio del Colegio.
- Cualquier otro concepto que proceda legalmente.

Artículo 63. Cuotas colegiales

La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de la cuota de incorporación y de las cuotas periódicas, así como la cuantía y forma de abono de las cuotas extraordinarias que eventualmente se requieran para atender las necesidades del Colegio, incluidas las derramas.

La cuota de incorporación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 64. Recursos extraordinarios

Son recursos económicos extraordinarios del Colegio:

- Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- Las subvenciones, donativos o cualquier otro tipo de ayuda económica que el Estado, la Generalitat, las corporaciones locales y entidades de cualquier clase o bien particulares otorguen al Colegio.
- Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

- Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir al Colegio y que no sean un recurso ordinario.

CAPÍTULO II

De la inversión, administración y custodia

Artículo 65. Gestión económica

El patrimonio colegial será invertido, administrado y custodiado por la Junta de Gobierno. El presidente ejercerá las funciones de ordenador de pagos y las órdenes serán ejecutadas e intervenidas por el tesorero.

Corresponderá al tesorero la administración y cobro de los ingresos colegiales.

Artículo 66. Acceso a la información económica

Los colegiados, en número superior al 10 % del total, podrán formular peticiones concretas y precisas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico.

Las cuentas de cada ejercicio podrán ser examinadas por los colegiados en el periodo comprendido entre la convocatoria y 48 horas antes del señalado para la celebración de la asamblea general correspondiente.

Artículo 67. Elaboración del presupuesto

El presupuesto se elaborará con carácter anual, de acuerdo con los principios de economía y eficacia, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales.

Los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos se formularán cuando surjan circunstancias excepcionales que los hagan necesarios.

Artículo 68. Presupuesto provisional

En el caso de que la Asamblea General no aprobara el presupuesto ordinario de un ejercicio, y sin perjuicio de su revisión y ulterior aprobación, el Colegio funcionará provisionalmente con el del año anterior, el cual se entenderá prorrogado a estos efectos.

Artículo 69. Impago de cuotas

El colegiado que deje de abonar las cuotas ordinarias correspondientes a un año o bien aquellas otras de carácter extraordinario aprobadas por la Asamblea General podrá quedar en suspensión de los derechos que le otorgan estos Estatutos, por acuerdo de la Junta de Gobierno con la audiencia previa del interesado.

Artículo 70. Comisión liquidadora

En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas que establece el Reglamento de colegios profesionales de Comunitat Valenciana, la Junta de Gobierno actuará como a comisión liquidadora.

Los bienes remanentes, si hubiera, se adjudicarán al organismo que lo sustituya o a entidades públicas o privados sin ánimo de lucro relacionado con el medio ambiente.

TÍTULO V Procedimiento disciplinario

Artículo 71. Responsabilidad disciplinaria

La actividad del Colegio se rige por el derecho privado, pero como corporación de derecho público, sus actos quedarán sujetos al derecho administrativo cuando ejerza potestades públicas encomendadas.

Los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos del presente Estatuto y de las normas legales aplicables.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, se seguirá lo indicado en la legislación vigente.

Artículo 72. Registro de sanciones

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del colegiado objeto de sanción.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que imponga la autoridad judicial a un colegiado, se harán constar o no en el expediente personal de este, a criterio de la Junta de Gobierno y atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 73. Ejercicio de la competencia disciplinaria

El Colegio tiene competencia disciplinaria para sancionar a los colegiados por los actos que realicen y las omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, así como por otros actos u omisiones que le sean imputables y sean contrarios al prestigio profesional, a la honorabilidad de los colegiados o al debido respeto a los órganos corporativos, a los compañeros y, en general, toda infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta cuando estos afecten a la profesión.

El Colegio ejercerá la competencia disciplinaria, por mediación de la Junta de Gobierno.

Artículo 74. Procedimiento disciplinario

Las sanciones siempre deberán ser acordadas por la Junta de Gobierno, previa formación del expediente, que tramitará un instructor nombrado por la Junta, entre sus miembros, el cual deberá conceder al inculpado el trámite de audiencia, la facultad de aportar pruebas y de defenderse.

En caso de que el afectado por el expediente disciplinario sea miembro de la Junta de Gobierno, no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar dentro de la Junta. El instructor, responsable de la comisión disciplinaria creada al efecto y regulada mediante su reglamentación interna, después de dar audiencia al interesado para que formule las alegaciones que considere oportunas sobre los hechos imputados y proponer las pruebas que desee, procederá a practicar aquellas que considere oportunas, rechazando las demás razonadamente.

Practicadas las pruebas, redactará una propuesta de resolución que notificará al colegiado para que, en el plazo de 10 días naturales después de examinado el expediente, formule las alegaciones definitivas.

Finalizado este trámite, el instructor redactará la propuesta de resolución definitiva que trasladará a la Junta de Gobierno. La resolución final del expediente deberá ser motivada.

El Colegio notificará la resolución final al colegiado afectado y a los interesados de acuerdo al procedimiento administrativo vigente.

Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del ministerio fiscal.

Artículo 75. Inicio del procedimiento

El procedimiento se iniciará de oficio bien por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia. No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

El órgano competente para iniciar el expediente disciplinario podrá acordar la instrucción de diligencias previas antes de disponer el inicio del expediente disciplinario.

Si las diligencias previas se elevan en expediente disciplinario, se entenderá como fecha del inicio de este la del acuerdo de incoación de las diligencias. Los acuerdos de archivar un expediente disciplinario serán motivados.

Artículo 76. Tipo de faltas

Las faltas que comportan sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 77. Faltas leves

Son faltas leves:

- No atender los requerimientos del Colegio.
- Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- La desconsideración a los compañeros colegiados.
- Las actuaciones que signifiquen negligencia profesional, y los actos leves de indisciplina colegial (que se determinarán mediante un reglamento específico que elaborará y aprobará la Junta de Gobierno) y, en general, los otros casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales como consecuencia de descuido inexcusable y circunstancial.
- Las enumeradas en el artículo siguiente, cuando no tengan entidad suficiente para ser consideradas como graves.

Artículo 78. Faltas graves

Son faltas graves:

- La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.
- La infracción grave de normas deontológicas (que se determinarán mediante el correspondiente Código Deontológico).
- Las ofensas graves y actos de desconsideración para con otros profesionales.
- La inacción en los trabajos contratados.
- La infracción del secreto profesional con perjuicio de terceros.
- La emisión de informes o certificados faltando a la verdad o la falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse por medio del Colegio.
- Las actuaciones que signifiquen competencia desleal.
- La realización de actividades, la constitución de asociaciones o la participación en estas cuando tengan como finalidad o realicen funciones que sean propias de los colegios o que en cualquiera forma les interfieran.

Artículo 79. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- La reiteración de faltas graves.
- Las consideradas como faltas graves siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.
- El ejercicio de la profesión por los colegiados en los casos legalmente incompatibles.
- Los actos y las omisiones que constituyan ofensa muy grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernen (que se determinarán mediante el correspondiente Código Deontológico).
- El atentado a la dignidad y el honor de las personas que integren la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra cualquier compañero con motivo del ejercicio profesional.

Artículo 80. Sanciones

Las sanciones que se impongan guardarán proporción con las infracciones cometidas.

Las faltas leves serán sancionadas con la comunicación por escrito o la reprensión privada.

Las faltas graves con la suspensión en el ejercicio profesional, totalmente o parcialmente, entre uno y seis meses.

Las faltas muy graves con la suspensión en el ejercicio profesional entre seis meses y un día hasta dos años o la expulsión del Colegio.

Artículo 81. Prescripción de las faltas

Las faltas prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años; y si son muy graves, a los tres años de los hechos que las hayan motivado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario o de las diligencias previas a que haya dado lugar el hecho, y por la duración de todo el periodo de tramitación del expediente y de las prórrogas que válidamente se acuerden.

No correrá el plazo de prescripción durante el tiempo en que la tramitación del expediente queda en suspenso por existir causa penal pendiente sobre los mismos hechos.

Con la excepción que se expresa en el párrafo anterior, la paralización del procedimiento por un plazo superior a los seis meses, no imputable a lo expedientado, hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

Artículo 82. Rehabilitación

1. El sancionado podrá pedir a la Junta de Gobierno su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción: Si es falta leve, tres meses. Si es grave, un año. Si es muy grave, dos años. Si ha comportado la expulsión, tres años.
2. En el caso de expulsión, el sancionado deberá aportar pruebas suficientes sobre la rectificación de su conducta, las cuales serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno.
3. Concedida la rehabilitación, el rehabilitado podrá solicitar la incorporación al Colegio.

TÍTULO VI

Del régimen jurídico de los actos colegiales y de su impugnación

Artículo 83. Acuerdos y recursos

Los acuerdos de la Asamblea General y los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, a menos que la misma Junta tome acuerdo motivado en contra.

En todo momento los trámites, los requisitos y los plazos que establecen estos Estatutos se adaptarán a los principios informadores del procedimiento administrativo vigente.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación o publicación, o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El recurrente podrá solicitar, en el momento de presentar el recurso de reposición, la suspensión del acuerdo recurrido, y el órgano competente para resolver podrá acordarla discrecionalmente. El recurso de reposición se resolverá en el plazo de un mes a contar desde su interposición. Si no se resuelve dentro de este plazo, el recurso podrá entenderse desestimado y quedará abierta la vía contenciosoadministrativa.

Los acuerdos de la Asamblea General pondrán fin a la vía corporativa y se podrá recurrir a la vía contenciosa-administrativa en los plazos y condiciones establecidos por la ley reguladora de esta jurisdicción.

TÍTULO VII

De procedimiento de fusión, absorción y segregación del Colegio

CAPÍTULO I

De la fusión y absorción

Artículo 84. Procedimiento

1. El procedimiento para la unión o fusión del Colegio con otro u otros colegios, la absorción de otro u otros colegios por parte de este Colegio, o la absorción de este Colegio por otro, siempre que no rebase el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, será el establecido en los artículos siguientes, necesitando la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Asamblea General en la forma establecida en los artículos siguientes de estos Estatutos.
2. El acuerdo de fusión con otro u otros colegios, o su absorción, llevará implícito, en todo supuesto, el acuerdo de disolución del Colegio. Ambos se someterán a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.
3. La Junta de Gobierno nombrará una comisión que se encargará de redactar el proyecto de fusión, absorción y disolución, estableciendo sus términos y condiciones.
4. Salvo los casos de absorción, en los que los estatutos que regirán serán los del colegio absorbente, con las modificaciones pertinentes, la comisión y los demás colegios afectados redactarán los nuevos estatutos, que se someterán a la aprobación de la Junta General del nuevo Colegio.

Artículo 85. Proyecto de fusión o absorción

El proyecto de fusión o absorción contendrá los siguientes aspectos:

- a) La denominación y domicilio de los colegios afectados.
- b) La fecha a partir de la cual se producirá la disolución del Colegio, en su caso, y la forma de liquidación de su activo y pasivo.
- c) El nuevo ámbito territorial resultante del proceso de fusión o absorción.
- d) El estudio detallado sobre la viabilidad económica del nuevo colegio, así como sobre el patrimonio preexistente que se aportará a aquel.
- e) Informe de la comisión explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión o absorción desde el punto de vista jurídico y de su viabilidad económica
- f) El balance de fusión o absorción de los colegios afectados.
- g) El proyecto de los nuevos estatutos, salvo en caso de absorción por otro colegio, supuesto en el que se presentarán los estatutos del colegio absorbente y el proyecto de las modificaciones necesarias.

Artículo 86. Aprobación

1. Una vez elaborado el proyecto de fusión, absorción y disolución, en el plazo de dos meses se convocará Asamblea General extraordinaria para someter a su soberanía el proyecto elaborado por la comisión.

2. Al publicar la convocatoria de la Asamblea, el Colegio pondrá el proyecto de fusión o absorción y disolución a disposición de los colegiados, quienes podrán obtener su copia.
3. El proyecto de fusión, absorción y disolución deberá contar para su aprobación con los votos favorables de los dos tercios de los colegiados asistentes a la Junta, siempre que estén presentes el 25 por ciento del censo colegial.

CAPÍTULO II

De la modificación por segregación

Artículo 87. Segregación

1. Para la constitución de un nuevo Colegio que modifique el ámbito territorial de este Colegio deberá presentarse solicitud dirigida a su presidente, suscrita al menos por los dos tercios de los colegiados residentes en el ámbito territorial del colegio que se proyecta constituir.
2. El presidente informará a la Junta de Gobierno y convocará Asamblea General extraordinaria en el plazo de un mes, figurando en el orden del día la solicitud presentada de la segregación, que deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de los colegiados asistentes, siempre que estén presentes la mitad más uno del censo colegial.
3. El acuerdo de la Asamblea contendrá los términos en los que se efectuará la segregación, la denominación del colegio segregado, la del colegio matriz, si fuera modificada, y el nombramiento de la comisión gestora, debiendo ser sometido a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Única

La Junta de Gobierno queda expresamente facultada para incorporar en estos Estatutos las observaciones, consideraciones y modificaciones necesarias por razones de legalidad que hagan las administraciones competentes para calificar la legalidad, sin que sea necesario convocar la Asamblea General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única

Mientras no se constituya otro colegio profesional de licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana el Colegio ostentará las funciones y competencias que corresponderían al Consejo Valenciano de Colegios de Licenciados en Ciencias Ambientales.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto expresamente en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de 1974 y la Ley de 4 de diciembre de 1997, de la Comunitat Valenciana, que regula los consejos y colegios profesionales.

DILIGENCIA: Los Estatutos del **Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valencianas**, inscrito en el en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales con el **número 108 de la sección PRIMERA**, han sido inscritos por **RESOLUCIÓN** del Ilmo. Sr. Director General de Justicia de la Consellería de Gobernanza y Justicia de fecha 18 de junio de 2013. LEY 5/2008, de 15 de mayo de 2008, de la Generalitat, de Creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana.

ⁱ RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2017, de la directora general de Justicia de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se resuelve inscribir la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana y se dispone su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. [2017/8105] DOGV 8131, de 20.09.2017

http://www.dogv.gva.es/datos/2017/09/20/pdf/2017_8105.pdf

ⁱⁱ RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2019, de la directora general de Justicia, por la que se resuelve la petición de inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana. [2019/2727] DOGV 8511, de 22.03.2019

http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/22/pdf/2019_2727.pdf

ⁱⁱⁱ RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2019, de la directora general de Justicia, por la que se resuelve la petición de inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana. [2019/2727] DOGV 8511, de 22.03.2019

http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/22/pdf/2019_2727.pdf

^{iv} RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2019, de la directora general de Justicia, por la que se resuelve la petición de inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana. [2019/2727] DOGV 8511, de 22.03.2019

http://www.dogv.gva.es/datos/2019/03/22/pdf/2019_2727.pdf